



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISION LABORAL**

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A
DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS
DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Acta No. 10

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA OLGA HENAO DELGADO

Barranquilla, febrero veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados Doctores MARÍA OLGA HENAO DELGADO como ponente, DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ Y FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. RAD 08001310500820230018601 / 74815 A.

OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuestos por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el 25 de octubre de 2023. Surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de las Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Afirma en los hechos del libelo, la parte demandante:

“(…)1) El señor DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, nació en la fecha 14 de marzo de 1965 en Lórica – Córdoba.

2) Que estuvo vinculado al Instituto de Seguros Sociales (COLPENSIONES), en calidad de cotizante desde la fecha 22 de marzo de 1988.

3) Que para la presente este cuenta con más de 1592, semanas cotizadas en el sistema general de pensiones.

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A

DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

4) Que cursó hasta el grado de bachiller académico, por lo que siempre ha laborado como auxiliar, u operario en distintas compañías.

5) Manifiesta mi defendido que, para la fecha de enero de 1995, un grupo de promotores de Pensiones y Cesantías de COLFONDOS, visitaron las instalaciones de la empresa para la cual trabajaba. (SERDAN S.A)

6) Que las visitas tenían como finalidad una brigada de afiliación, para los trabajadores de la compañía.

7) Que los promotores le manifestaron al demandante que, la mejor opción era trasladarse los fondos privados, ya que el seguro social atravesaba por una crisis económica.

8) Manifiesta también que, por esas razones, procedió a trasladarse al igual que los demás compañeros de trabajo.

9) Que los promotores de la campaña de COLFONDOS, no le advirtieron que, para acceder a la pensión de vejez, requería un capital mínimo ahorrado.

10) Que tampoco le informaron que en el R.A.I.S., había varias modalidades de pensión.

11) Pero que si continuaba en el I.S.S. hoy COLPENSIONES corría el riesgo de perder sus aportes cotizados, ya que próximamente el I.S.S. iba a liquidar.

12) Que al demandante no le informaron de las desventajas o perjuicios por afiliarse al R.A.I.S.

13. Que los promotores tampoco, le realizaron una proyección al demandante, de cual sería su mesada pensional en ese fondo.

14) Que luego que finalizó la brigada de afiliación, los promotores de COLFONDOS, no volvieron a regresar a las instalaciones de dicha empresa.

15) Que el demandante nunca fue informado por los fondos que, podía trasladarse al R.P.M administrado por COLPENSIONES, antes de cumplir los 52 años de edad.

19) Que el demandante, el año pasado se acercó a COLFONDOS averiguar el tema de la pensión, y se enteró que solo tendría derecho a una mesada con valor de un salario mínimo, una vez reúna los requisitos.

20) Que con derecho de petición de fecha 22 de abril de 2023, dirigido a COLFONDOS, se solicita traslado de régimen, constancia de asesorías, proyecciones, información del capital necesario para pensionarse.

21) Que COLFONDOS responde con evasivas, en cuanto al proceso de afiliación realizado al afiliado.

22) Que COLFONDOS solo tiene como constancia del proceso de afiliación, un formulario ya preimpreso, y firmado por el demandante.

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A

DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

23) Que, mediante respuesta de reclamación dirigida a COLPENSIONES, le fue negado el traslado al Régimen de prima media.

24) También afirma el demandante, que con una pensión de UN (1) salario mínimo, no le alcanza a cubrir su mínimo vital, en relación con su actual sueldo como operario en la empresa BABARIA S.A.

25) Que afirma que, dicho engaño en la afiliación, le ha causado perjuicios de índole patrimonial, ya que se ha visto en la obligación de cancelar honorarios profesionales, para lograr el traslado mediante la presente (anexo contrato de prestación de servicios)". **(Sic)**.

Conforme a lo anterior, solicita:

"1) DECLARAR la INEFICACIA del traslado o afiliación, efectuado por el señor DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con CESANTIAS Y PENSIONES COLFONDOS S.A, entendiéndose que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES.

2) En consecuencia, de lo anterior se ORDENE a COLFONDOS S.A, realizar la devolución ante COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del demandante DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, con sus respectivos rendimientos financieros, gastos de administración.

3) Se ORDENE a COLPENSIONES, a recibir los referidos valores; y aceptar al señor DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, como afiliado al régimen de prima media con prestación definida en los mismos términos de la vinculación inicial.

4) Se condene a las demandadas por concepto de DAÑO EMERGENTE Y/O PERJUICIOS MATERIALES, al monto máximo, del pago de las costas y agencias en derecho a favor de mi representado conforme a las tarifas establecidas en:

EL ACUERDO N° PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016, En Primera instancia. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. ANEXO CONTRATO DE PRESTACIÓN LEGAL DEL LITIGIO QUE NOS OCUPA". **(Sic)**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 20 de junio de 2023, notificado el auto admisorio del libelo a las demandadas, estas procedieron a dar contestación así:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con relación a los hechos expresó no constarle: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 19, 21, 23, 24 y 25. Manifestó que no son ciertos los hechos: 9, 10, 12, 13, 15 y 22. Ser cierto el hecho: 20. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A

DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

excepciones: prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, prescripción, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.

Administradora colombiana de pensiones Colpensiones., con relación a los hechos, expresó ser ciertos los hechos: 1 y 2. Manifestó no constarle los hechos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, no condena en costas y prescripción.

Observa la Sala que la entidad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, realizó llamamiento en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y a la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar S.A. El a quo por medio de auto de fecha 12 de septiembre de 2023 aceptó dicho llamamiento, a los cuales las entidades contestaron la demanda y el llamamiento en garantía así:

Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., en cuanto a la demanda, expresó no constarle los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones: las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procuradora, afiliación libre y espontánea del señor David Antonio Cárdenas Fontalvo al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y / o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y genérica o innominada.

Así mismo, la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., contestó el llamamiento en garantía así: expresó ser ciertos los hechos 1 y 4. No ser ciertos los hechos: 2, 5, 6 y 7. No constarle el hecho: 3. Se opuso a todas las pretensiones del llamamiento en garantía y propuso como excepciones: inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia del traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido.

Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contestó la demanda así: Manifestó no ser cierto el hecho: 1. No constarle los hechos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A

DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO *contra* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS *y como llamadas en garantía* ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. *Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones: plena validez del contrato de afiliación suscrito por el demandante, el traslado en forma voluntaria y de régimen está revestido de legalidad y eficacia y cumplimiento del deber de información al demandante.*

Así mismo, la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., contestó el llamamiento en garantía así: *Expresó ser ciertos los hechos: 1, 2 y 5. No constarle los hechos: 3 y 4. Ser cierto parcialmente los hechos 6 y 7. Se opuso a todas pretensiones del llamamiento en garantía y propuso como excepciones, ausencia de la cobertura, imposibilidad de afectar la póliza de seguro previsional de invalidez y sobreviviente. Limitaciones del contrato de seguros, ausencia de requisitos legales para llamar en garantía, inexistencia de obligación para devolver la prima en los casos de los contratos de afiliación con los fondos privados de pensiones, prescripción y genérica.*

La Compañía de Seguros Bolívar S.A., contestó la demanda así: *Manifestó no constarle todos los hechos de la demanda. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones: la compañía de seguros Bolívar S.A. no participó en el trámite de traslado de régimen pensional del afiliado, inexistencia de los supuestos que configuran la ineficacia o invalidez del traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, prescripción y genérica.*

Así mismo, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., contestó el llamamiento en garantía así: *Expresó ser ciertos los hechos: 1, 3, 4 y 5. Ser parcialmente el hecho: 2. No aceptó los hechos como viene dicho y aclara: 6 y 7. Se opuso a todas las pretensiones del llamamiento en garantía y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva; improcedencia de devolución de las primas pagadas por cumplimiento de objeto contractual de contrato de seguros y buena fe, falta de cobertura de la póliza previsional expedida por la compañía de Seguros Bolívar S.A. por ausencia de participación de la aseguradora previsional en el proceso de afiliación al fondo de pensiones y prescripción.*

Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. contestó la demanda así: *Manifestó no constarle los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 89, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23 y 25. No ser un hecho: 24. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones, falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y genérica o innominada.*

Así mismo, la Aseguradora Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., contestó el llamamiento en garantía así: *Manifestó ser cierto el hecho: 1. No ser cierto como está redactado los hechos; 2, 5 y 6. No le consta el hecho: 3. No es un hecho: 4. Se opuso a todas las pretensiones del llamamiento en garantía.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y FUNDAMENTOS

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A

DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Surtidas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia calendada 25 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por el señor DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con la AFP COLFONDOS S.A., entendiéndose como única afiliación válida, la efectuada por el demandante al RPMPD, administrado hoy por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se ORDENA a la AFP COLFONDOS S.A., realizar la devolución ante COLPENSIONES, como administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del demandante, señor DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, con sus respectivos rendimientos financieros, Y gastos de administración en los términos que se explicaron en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto se le concede un término de 40 días a partir de la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: Se ORDENA a COLPENSIONES, a recibir los referidos valores y a aceptar al señor DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, como afiliado al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida en los mismos términos de la vinculación inicial. Para este efecto se le concede a COLPENSIONES un término de treinta (30) días, siguientes a la recepción de los valores correspondientes, para que proceda a establecer nuevamente la afiliación del señor DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, como si nunca se hubiese salido del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, es decir, sin solución de continuidad.

CUARTO: Se declaran No probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

QUINTO: COSTAS del proceso a cargo de COLFONDOS S.A. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: Se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y de oficio respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., llamadas en garantía por COLFONDOS S.A.

SEPTIMO: En caso de no ser apelada esta decisión, se surtirá la consulta en favor de COLPENSIONES tal como lo previene el artículo 69 del CPTSS.” (Sic).

Manifiesta el juez a quo, como argumentos de la sentencia de primera instancia que, la ineficacia está fundamentada en la ausencia del consentimiento libre e informado y Colfondos no suministró información suficiente sobre el traslado de régimen al afiliado. Afirmó, que, se configuran los requisitos y las condiciones para declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al RAIS, con todo lo que implica la ineficacia. Se ordenó la devolución del afiliado de los valores que se encuentren en su cuenta individual junto con la totalidad de aportes con motivo de su vinculación al RAIS con la rentabilidad que se haya generado. Afirmó que la

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A

DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

prescripción propuesta por las partes accionada se deviene como impróspera, al igual que los gastos de administración y las excepciones de mérito. Se condenó en costas a Colfondos S.A.

ALCANCES DE LA APELACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpuso recurso de apelación, sustentándolo en los siguientes términos:

" Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho a fin que el H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, revoque la sentencia, que acceda a las pretensiones de la demanda por considerar que no es procedente la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado por cuanto el demandante se encontraba inmerso en la prohibición que trata el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que establece que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, que para el 21 de abril de 2023, fecha en la que el demandante solicitó a Colpensiones el traslado de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, contando con 58 años de edad, faltándole 4 años para cumplir el requisito de edad para la pensión. También se observa que el demandante no hizo uso del derecho de retracto, el cual le da la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea de régimen pensional o la administradora, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la cual el haya manifestado por escrito la correspondiente selección. Así mismo, Honorables Magistrados, en el caso de confirmar la sentencia anteriormente dictada, solicito muy respetuosamente garantizar la devolución de la totalidad de los aportes al régimen de prima media con prestación definida para el financiamiento de la futura pensión, debido a que esta es una responsabilidad profesional y directa que recae en Colfondos S.A., la cual debe garantizar el reintegro de la totalidad de la cotización que se encuentra conformada por los recursos que estén en la cuenta individual de ahorro, las cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, los rendimientos, los bonos pensionales, los seguros previsionales y las cuotas de administración, todos debidamente indexados". **(Sic)**.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 14 de diciembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del CPT-SS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se admitió recurso de apelación. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes.

Se deja constancia que, en el trámite del presente proceso surtido en esta instancia, no existió intervención a cargo del Ministerio Público.

No existiendo a juicio del Tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El objeto de la presente Litis se circunscribe en determinar si es o no procedente declarar la ineficacia del traslado que efectuó el actor DAVID

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A

DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTONIO CARDENAS FONTALVO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

ARGUMENTOS RELEVANTES PARA RESOLVER

En atención a los límites de la apelación previstos en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. la Sala debe establecer si es predicable la ineficacia del traslado del demandante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, según lo determinado por el a quo.

Frente a los argumentos esbozados por la parte demandada Colpensiones en el recurso de apelación, la Sala precisa lo siguiente a fin de desatar la cuestión sometida a estudio: que conforme lo tiene establecido el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, la selección o vinculación a cualquiera de los regímenes pensionales, ya sea <régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad> es libre y voluntaria por parte del afiliado, precepto que también se encuentra contemplado en el literal e) del art.13, ibídem al estipular que “los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran (...) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”. <establecía el citado literal e), antes de la modificación de la ley 797 de 2003: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”>

*A su turno, el artículo 271 de la ley 100 de 1993, consagra lo relativo a las sanciones para el empleador. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud.> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud¹ en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario.(...) **La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.** (...), ello en consonancia con el artículo 271 ibídem, por ende, conviene precisar que sobre Colpensiones versa la responsabilidad de aceptar el retorno cuando el traslado se encuentre viciado por el carente consentimiento.*

De conformidad con los elementos probatorios allegados al expediente en forma legal y oportuna, analizados conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Sala tiene por acreditado:

1.-La vinculación inicial al R.P.M. del demandante a través del entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy administrado dicho régimen por

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A

DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COLPENSIONES, en el mes de marzo de 1988, conforme se advierte de la historia laboral que aportó el demandante en la demanda.

2- Posteriormente el demandante se afilió en marzo de 1995 ante la AFP Colfondos S.A., conforme se advierte de la historia laboral que aportó el demandante con la demanda.

Desde ese punto de vista, no es un hecho discutido que el demandante se encontraba afiliado al I.S.S. en el R.P.M.P.D., hoy Colpensiones desde el año 1988 y posteriormente se trasladó del Régimen De Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ante la AFP Colfondos S.A., la que actualmente se encuentra, según se indicó.

En atención a ello, precisa el demandante que el citado Fondo AFP Colfondos S.A, no informó en su respectiva oportunidad respecto de las desventajas ofrecidas en virtud del traslado, aunado al hecho que su traslado lo fue bajo un absoluto desconocimiento de las consecuencias del mismo, incumpléndose el deber de informar y brindarle una asesoría sobre los puntos e implicaciones del traslado. En efecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL17595 del 18 de octubre de 2017, Rad. 46.292, entre muchas otras, ha indicado que cuando se discute el traslado de régimen pensional, el Juzgador debe previamente verificar si existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, es decir, corresponde analizar la eficacia del mismo, pues a juicio de esa Alta Corporación una inoportuna o insuficiente asesoría, son indicativos que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla, lo que la torna en ineficaz.

Teniendo en cuenta el precedente anterior, resulta imperioso para la Sala establecer si la demandada AFP Colfondos S.A., logró acreditar en el plenario que al demandante DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, se le documentó en forma clara y suficientemente sobre los efectos que acarrearía el cambio de régimen, esto es, si se le puso en conocimiento los riesgos o beneficios de dicho traslado.

Respecto a dicho tópico, las demandadas Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones y la AFP Colfondos S.A., solo allegaron con la contestación de la demanda informes relacionados con los aportes efectuados por el demandante a las entidades, estados de cuenta, el historial de vinculación del demandante al Sistema General de Pensiones, recortes de periódicos y noticias, certificados de vinculación, consulta a ASOFONDOS, formulario de solicitud de vinculación y constancia de traslado, pero no se allegó elemento de convicción alguno tendiente a acreditar que se informó a el actor sobre los efectos del traslado, al momento de efectuarse el mismo, y el perjuicio o beneficio obtenido con dicho proceder.

Se recaudó la prueba de interrogatorio de parte practicado al demandante, quien manifestó que su afiliación a Colfondos fue en el año 1995 y afirmó que en dicho momento trabajaba en una empresa, no sabía nada de pensiones y lo abordó una asesora varias veces en la empresa y lo afilió. Manifiesta que lo que lo motivó a trasladarse a Colfondos en ese momento, fue que la asesora le dijo en ese momento que estaba empezando a trabajar, hace 25 – 27 años,

que el Seguro estaba pasando por una crisis y él podía perder su pensión y en ese momento él pensaba en un futuro más adelante de su pensión, y por eso lo hizo, pero él estaba en el Seguro Social en ese época y argumenta que la asesora lo abordó varias veces sin una información. Afirmó que la asesoría para afiliarse a Colfondos fue llenar un papel y no duró mucho, llenó un papel y ya. Manifiesta que no solicitó reasesoría a Colfondos porque más nunca vio a la señora, ni más nunca le informaron nada sobre su pensión ni que se iba a ganar. Manifestó que no se acercó a las oficinas de Colfondos. Argumenta que en principio fue al Seguro y como estaba lleno de gente, nunca lo atendieron para una asesoría del Seguro. Manifiesta que no tenía conocimiento de que podía retractarse dentro de los 5 días hábiles siguientes en los que manifestó la selección de fondo de pensión. Afirmó que lo que lo motiva a trasladarse a Colpensiones fue se acercó a Colfondos últimamente y porque hay muchos amigos de él que estaban saliendo pensionados y le contaron que el salario de él es de \$4.000.000, pero hay amigos de él que han salido de \$7.000.000 y le dijeron que la pensión de él era de 1 salario mínimo y eso no le alcanza para mantenerse ni a él ni a su familia. Manifiesta que últimamente supo eso porque sus amigos que están saliendo pensionados le informaron, no porque Colfondos le haya informado. Afirmó que no le hicieron proyección de cómo le quedaría su pensión el Colpensiones. Manifestó que el salario que él devenga hoy en día con todas las prestaciones es casi \$4.000.000 – \$5.000.000 más o menos. Afirmó que no se acercó al fondo privado Colfondos ni tampoco le entregaron la proyección de su pensión. Manifiesta que no tiene conocimiento sobre si otra entidad participó en su afiliación a Colfondos. Afirmó que si recuerda haber diligenciado y firmado la solicitud de vinculación o afiliación a Colfondos. Manifiesta que la Compañía de Seguros Bolívar no tuvo contacto con él para el trámite de la afiliación a Colfondos y solamente fue la asesora de Colfondos. Afirmó que antes de que sus amigos le comentaran sobre las proyecciones de la pensión que ellos han tenido, no estuvo afectado con su vinculación a Colfondos y tampoco inició una gestión ante el fondo para saber cuál sería la proyección de pensión que él tendría. Manifiesta que cuando formó los documentos, no vio ninguna parte en donde se implicara a Allianz Seguros de Vida y tampoco tuvo contacto con un agente de dicha entidad. Afirmó no saber que existía la figura de seguro previsional y tampoco que Allianz tuviera póliza con Colfondos.

Acerca del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sostenido que dicho deber es exigible desde su creación, el cual discrimina en tres etapas, así, teniendo en cuenta que el traslado del actor se efectuó en el año de 1995, la primera etapa es la que nos interesa para ahondar en el sub examine, y encuentra soporte en los artículos 13, 271 de la ley 100 de 1993 y el D. 663 de 1993 (sobre el particular véase sentencias SL.31989/08; SL12136/14 y SL1688-2019), y se distingue, en términos de la H. Corporación, por la obligación de los fondos de garantizar una afiliación libre y voluntaria, a través de la entrega de información suficiente, transparente y necesaria, a fin que el afiliado pudiera adoptar una decisión debidamente informada, por cuanto en situaciones como esta, opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, frente a lo cual reitera la Sala que acoge íntegramente la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral y le da aplicación a dicha

interpretación, manifestando que corresponde a las demandadas en este caso particular, acreditar el suministro de la información suficiente y veraz, al estar frente una negación indefinida del demandante que afirma que no recibió la información por parte de las Administradoras.

Conviene recalcar frente a los argumentos de apelación, que no se trata de un traslado de régimen, sino de la ineficacia del que se efectuó en el año 1995. A su turno, el hecho que no hubiere retornado al régimen de prima media, en su oportunidad, tampoco es un eximente para “privar de todo efecto práctico el traslado”¹ en la medida en que el acto jurídico se realizó sin la información debida.

Así mismo, advierte la Sala que, acerca de la suscripción del formulario de afiliación donde la demandada manifiesta que este acredita el consentimiento del afiliado, y la manifestación de voluntad del actor contenida en éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, en armonía con los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha señalado la H. Corporación, entre otras, en sentencias SL-4360 de 2019, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre, así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación de que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos pre impresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

Basta con señalar que el actor procedió bajo el convencimiento que lograría una pensión que se acompañara con su nivel de ingresos, aunado a ello, el hecho que hubiera continuado efectuando aportes luego del traslado, no subsana el deber de información que operaba en cabeza del fondo privado al momento en que se efectuó cada traslado “... la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información” (Sentencia SL1688 de 2019). A su turno, que no hubiere retornado al régimen de prima media, en su oportunidad, tampoco es un eximente para “privar de todo efecto práctico el traslado”² en la medida en que el acto jurídico se realizó sin la información debida, como se anotó en líneas precedentes.

Es de precisar además que la H. Corporación, entre otras en sentencia SL1688 de 2019, ha enfatizado: “...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A

DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. (...)"

Todo lo anterior examinado en forma conjunta, conduce a declarar la ineficacia del traslado realizado por el demandante al RAIS., toda vez que pone en evidencia que su determinación no fue una decisión debidamente documentada, pues no estuvo precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, los pro y los contra, y no se ejecutó manteniendo los criterios de información necesarios para que el afiliado tuviera plena convicción sobre la conveniencia del traslado entre un régimen y otro.

Siendo procedente en este caso hablar técnicamente de ineficacia, tal y como lo dispuso el a quo, y no de nulidad, dadas las diferencias y efectos que se desprenden de una y otra figura; lo anterior, según providencia SL4360/19, la H. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, donde se dijo: "...En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia". Es de precisar que las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia según postura reiterada de la misma Corporación, la cual ha sido acogida por esta Sala de Decisión, es volver las cosas al mismo estado en que se hallarían sino hubiere existido el acto de afiliación, por lo que se estima innecesario estudiar la conveniencia o no de la permanencia de la demandante al R.A.I.S.

Así las cosas se confirmará ineficacia declarada, máxime que no se está frente al caso puntual de un pensionado, sino un afiliado dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, por cuanto a juicio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral según lo expuesto en sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021: "...la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones." De tal manera que la H. Corporación y Sala, abandona el criterio sentado sobre el particular en sentencia CSJ SL del 9 de septiembre de 1998, dentro del radicado 31989 respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado, y agrega, que ello no obsta para que el pensionado que se crea lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación a través de la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

Debe indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, debe ordenarse el traslado a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. "...Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)³. Postura que viene siendo acogida por esta Sala.

Es pertinente señalar sobre este tópico que "...a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos...", (sentencia SL 2877 de 2020) consideraciones que resultan plenamente aplicables al presente caso. Siendo esto una consecuencia de declaratoria de la ineficacia del traslado, cuyo objeto es volver las cosas al mismo estado en que se hallarían sino hubiere existido el acto de afiliación, no puede entenderse que se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema, por cuanto, como quedó indicado, la AFP Colfondos S.A tiene el deber de trasladar a la administradora del régimen de prima media, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, los cuales pasarían de una cuenta de ahorro individual, a un fondo común, no habiendo lugar a erogaciones no previstas. Así lo ha señalado la H. Corporación en sentencia memorada SL 2877 de 2020: "Asimismo, la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas."

Incluso, deberá también ordenarse la devolución del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, tal y como lo ha señalado, entre otras, más recientemente la H. Corporación, en sentencia SL 2208 de 2021, al indicar:

"...Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021). Criterio que igualmente es aplicable en tratándose del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima."

Así, de conformidad con los lineamientos señalados se obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver además los gastos de administración, incluso las comisiones con cargo a sus propias utilidades y los aportes para la garantía de la pensión mínima, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. (Sentencia SL 4360 de 2019).

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A
DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ahora bien, en cuanto a los aportes a los gastos de seguros provisionales y la devolución debidamente indexada, se evidencia que, la H. Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia ha sostenido,

“...De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. (...)” (Sentencia SL5292-2021).

De lo anterior debidamente expuesto, se concluye que tanto los conceptos de aportes a gastos de seguros provisionales y devolución de lo debidamente indexado, también deberán ser trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

De tal manera que siguiendo el criterio esbozado por la H. Corporación en las aludidas providencias y aplicado al presente caso, se considera menester adicionar la sentencia de primera instancia, en el sentido que la AFP Colfondos S.A. deberá remitir los conceptos que fueron acertadamente ordenados por el a quo, junto con los distintos a los aportes y cotización tales como: bonos pensionales, las sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y los aportes a gastos de seguros previsionales, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas, acompañados de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados durante la permanencia del régimen de ahorro individual con solidaridad por parte del demandante en dicha Administradora.

PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, dada la decisión que se perfila, favorable a las pretensiones de la parte demandante, y en razón al estudio del grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, procede la Sala a examinar lo tocante a la excepción de prescripción propuesta por dicha demandada, para lo cual, basta señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en múltiples pronunciamientos, más recientemente en sentencia SL. 2611 del 1 de julio de 2020, en la que se refirió a la sentencia SL1421 de 2019, ha señalado que en tratándose de la pretensión encaminada a obtener la ineficacia de traslado de régimen pensional, la prescripción trienal contenida en los artículos 488 del CST y 151 del CPT-SS, no aplica, en la medida en que se trata de una pretensión de carácter declarativo y se relaciona con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, criterio al cual se apega la Sala, de ahí que se imponga declarar no probada dicha excepción, según lo dispuso el Juez de Primera Instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado, de conformidad a lo establecido en el Art. 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de La Judicatura Sala Administrativa.

RAD 08001310500820230018601 / 74815 A
DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

A favor de la parte demandante y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

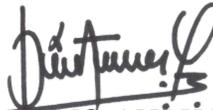
RESUELVE

1. ADICIONAR el numeral segundo (2) de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del asunto de la referencia, el 25 de octubre de 2023, para ordenar a la AFP Colfondos S.A., trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en el término improrrogable de cuarenta (40) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación del demandante DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, distintos a los aportes y cotización, tales como: sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y los aportes a gastos de seguros previsionales, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia de la actora en dicha AFP.
2. CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 25 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.
3. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.
Cópiese, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación, en su oportunidad envíese al juzgado de origen.

Se deja constancia que el proyecto de sentencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual.



MARIA OLGA HENAO DELGADO
74815 A



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ



FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA